



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga, Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230001588.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 201/2023. Negociado: IN

Actuación recurrida:

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA CASTRILLO AVISBAL

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: SOCIEDAD MUNICIPAL DE APARCAMIENTOS Y SERVICIOS SA

Procurador/a: JOSE DOMINGO CORPAS

SENTENCIA N.º 242/2024

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 26 de julio de 2.024.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 201/23 tramitado por el de Procedimiento Ordinario interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora Dña. María Castrillo Avisbal contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado Municipal y SOCIEDAD MUNICIPAL DE APARCAMIENTOS Y SERVICIOS SA representada por el Procurador D. José Domingo Corpas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución de 4 de abril de 2023 del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Movilidad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, que desestima el recurso de alzada interpuesto por el





[REDACTED] contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del contrato con denominación: [REDACTED]

[REDACTED]

SEGUNDO.- Se dio traslado de la demanda a la Administración demandada y codemandada quienes contestaron alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos y no habiéndose recibido el procedimiento a prueba no se formularon conclusiones quedando los autos pendientes del dictado de resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- [REDACTED]



[Redacted text block]

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la inadmisibilidad del recurso ya que concurre falta de legitimación activa del [Redacted]
[Redacted], pero lo cierto es que en los mismos se alude genéricamente a la defensa de los intereses de la profesión y de los profesionales colegiados, lo que nadie discute y difícilmente tendrá encaje esa previsión con el objeto del procedimiento, en el que lo que se dilucida es la adecuación a derecho de la cláusula [Redacted]



[REDACTED]

En cuanto al fondo del asunto alegaron la demandada y la codemandada en resumen que la valoración positiva de una reducción racional del plazo de redacción -tanto del anteproyecto como del proyecto-, respecto al plazo máximo previsto en los pliegos, viene a ser la manifestación de un criterio cualitativo de calidad que enlaza con el artículo 145 de la LCSP, por cuanto valora la capacidad del equipo redactor en su respuesta a un desafío técnico lo que está directamente ligado a la organización y cualificación de dicho equipo.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver en primer lugar acerca de la causa de inadmisibilidad alegada y así hay que decir en cuanto a la falta de legitimación [REDACTED] que debe entenderse la legitimación como una condición de la admisibilidad del proceso, como el derecho a ser demandante en un determinado pleito y teniendo en cuenta el carácter interpretativo antiformalista de la cuestión en aras del principio de tutela judicial efectiva, sin indefensión, que proclama el art. 24 CE, procederá estudiar la resolución impugnada en relación a la acción ejercitada por la recurrente, su naturaleza jurídica y fines, pudiéndose determinar que la interposición de un procedimiento contencioso-administrativo requiere que su promotor esté investido de una especial relación con el objeto del proceso, a tenor de lo dispuesto en el





art. 19.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en la titularidad de un interés directo, personal y legítimo que pueda resultar afectado por la resolución que se dicte, interés que puede suponerse cuando la declaración jurídica preconizada colocaría al recurrente en condiciones naturales y legales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto administrativo combatido le originara un perjuicio directo o indirecto, siguiendo, [REDACTED]

[REDACTED] será necesaria la existencia de un interés legítimo y real, la posibilidad de obtener una ventaja o utilidad jurídica para sus derechos e intereses particulares, es decir, debe ligarse la legitimación activa a la posible obtención de un efecto positivo en la esfera jurídica o la liberación de una carga, siendo además que según

[REDACTED]

[REDACTED] según la cual. “ A los colegios profesionales les corresponde la defensa de los intereses, colectivos de sus miembros, artículos 5.6 de la Ley 2/74, lo que no se corresponde con una causa en la que no se ventilan intereses de esa naturaleza sino intereses individuales, porque la adjudicación de un contrato sólo afecta a los participantes en el procedimiento de adjudicación. El colegio profesional actúa en la defensa de los intereses generales de sus miembros cuando se opone a regulaciones, actos o practicas que afectan al ejercicio de la actividad profesional, pero este no es el caso de la adjudicación de un contrato que sólo afecta a quiénes hayan participado en el procedimiento. (...) Para tener legitimación, conforme al art. 19.1 de la LJCA hace





falta tener interés legítimo, que del acto impugnado derive de forma directa un efecto positivo o negativo para el recurrente, debiendo sumarse a ello, cuando se trata de entes asociativos el que exista un interés profesional o económico, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, siendo insuficiente la mera defensa de la legalidad.” y aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa hay que decir que la resolución objeto del presente procedimiento no afecta en absoluto a los derechos e intereses profesionales [REDACTED]

[REDACTED]

CUARTO Expuesto lo anterior ha de añadirse a mayor abundamiento que el Tribunal Administrativo de [REDACTED]

[REDACTED]

y en consecuencia por lo tanto ha de entenderse que la valoración positiva de una reducción racional del plazo de redacción respecto al plazo máximo previsto en los pliegos es una manifestación de un criterio cualitativo de calidad de conformidad con el artículo 145 de la



LCSP ya que valora la capacidad del equipo redactor en su respuesta a un desafío técnico, lo que pone de relieve indudablemente la cualificación del mismo por todo lo cual resulta que el Pliego es conforme a derecho.

QUINTO.- [REDACTED]

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

INADMITIR el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora Dña. María Castrillo Avisbal contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, [REDACTED]

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **apelación en ambos efectos**, por plazo de **quince días** en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, y **aclaración** en el plazo de **dos días** ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de Santander con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.





Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

